



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE30584 Proc #: 3862544 Fecha: 17-02-2018
Tercero: -542121212 – TALLER INDU EJES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 00399 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Derecho de Petición con radicado DAMA No. 34243 del 18 de septiembre del 2002, se denuncia posible contaminación ambiental generada en las industrias y establecimientos de comercio ubicados entre las carreras 66 A y carrera 69 y entre calles 70 y 71 del Barrio Palo Blanco de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial el 27 de septiembre del 2002, practico visita el 27 de septiembre de 2002 al **TALLER “INDU - EJES”** ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 03, de esta ciudad, y emitió el Concepto Técnico No. 7556 del 11 de octubre del 2002, con base en el cual se expidió el Requerimiento SJ No. 36233 del 25 de noviembre de 2002, mediante el cual se le indico que el establecimiento, tiene 2 avisos con área mayor del 30% de la fachada, además, y que solo se permite un aviso por fachada de establecimiento, por lo anterior se requirió para que en el término de 3 días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación, retirara los avisos instalados y procediera al registro de la misma, ante el DAMA, con la nueva ubicación y medida, en el término de 10 días hábiles antes de su colocación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que se realizó visita de seguimiento para verificar el cumplimiento del Requerimiento antes mencionado, en el establecimiento de comercio denominado **TALLER "INDU – EJES"**, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 03 de la ciudad de Bogotá D.C, el pasado 9 de julio del 2003 y se expidió el Concepto Técnico No. 5750 del 4 de septiembre del 2003, mediante el cual se indicó:

"(...)

4. ANALISIS TECNICO

El taller no cumplió con el requerimiento SAS. No. EE 36233, pues o retiro ningún aviso, ni registro la publicidad ante el DAMA, por tanto, sigue incumpliendo los artículos 7 y 30 del Decreto 959 de 2000.

(...)"

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante Auto No. 4590 del 26 de diciembre de 2003, dispuso:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del TALELR INDU-EJES, representado legalmente por el señor NELSON CASAS, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 03, por generar contaminación visual y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 36233 del 25/11/02, conducta violatoria de los artículos 7 literales a) y b) y 30 del Decreto 959 del 2000."

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante Auto No. 4591 del 26 de diciembre de 2003, formulo cargos en los siguientes términos:

"PRIMERO: Formular al TALLER INDU-EJES, representado legalmente por el señor NELSON CASAS, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 91, el siguiente pliego de cargos: Generar contaminación visual y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 36233 del 25/11/02, conducta violatoria de los artículos 7 literales a), b) y 30 del Decreto 959 del 2000."

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 26 de enero del 2004, al señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental, pese haber sido notificado el Auto No. 4591 del 26 de diciembre de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, Teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los Autos No. 4590 y 4591 del 26 de diciembre de 2003, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio denominado **TALLER “INDU - EJES”** (sic), y no en contra de su propietario; y teniendo en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TALLER "INDU- EJES**, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente DM-08-2003-1571.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de este proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que "(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...).*"

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".



Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: *“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).”* (Subrayado fuera del texto original)

Del caso en concreto

Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través del radicado DAMA No. 34243 del 18 de septiembre del 2002 y que en consecuencia se abrió investigación mediante Auto No. 4590 del 26 de diciembre de 2003 y se formularon cargos mediante Auto No. 4591 del 26 de diciembre de 2003.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría conoció del hecho irregular el 27 de septiembre de 2002, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:



“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 27 de septiembre de 2002, día en que se realizó la visita técnica y hasta el 27 de septiembre de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Carrera 66 A No. 70 A – 03, de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2003-1571.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos los Autos No. 4590 y 4591 del 26 de diciembre de 2003, es el señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER “INDU – EJES”** ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 03 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **NELSON CASAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER “INDU - EJES**, ubicado en la Carrera 66 A No. 70 A – 03 de Bogotá D.C., iniciado mediante Auto No. 4590 del 26 de diciembre de 2003 , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON CASAS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.950.398, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"TALLER "INDU - EJES"**, en la Carrera 66 A No. 70ª - 03 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente DM-08-2003-1571, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO 20170034 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/02/2018

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EDGAR JAVIER PULIDO CARO | C.C: 80088744 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/02/2018 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C: 23856145 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/02/2018 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CONTRATO 20170306 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 17/02/2018 |

DM-08-2003-1571